

DEMANDA VERBAL (Responsabilidad Civil Extra Contractual)

RADICADO 2022-00075

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PEREZ MONTERROSA Y OTROS

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. El traslado de las excepciones se encuentra vencido y el apoderado judicial de la parte demandante no descorrió dicho traslado, sino que aporto escrito en el que descorre el traslado de la contestación de la demanda, excepciones de fondo y objeción al juramento realizada por SEGUROS SURAMERICANA, por lo que no descorrió el traslado de las excepciones previas dejando vencer en silencio este término. Sírvase proveer. – Barranquilla, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MEZA ZABALA

SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – agosto ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada de 1. FALTA DE COMPETENCIA, 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y 3. INCAPACIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE.

#### FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS

Las excepciones previas cumplen una finalidad saneadora por cuanto no atacan el derecho reclamado sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador a fin que sean corregidas y así continuar con el desarrollo de la relación jurídica procesal. Precisamente, es esta la principal característica que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por el demandante.

Luego de esta precisión jurídica, es del caso proceder al estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA:

1. FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. Estas dos causales de excepción previa las sustenta bajo el siguiente argumento:

1.1 Que pese a lo que se indicó en el auto admisorio de la demanda, el despacho no tiene competencia para conocer ni de la demanda contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA ni tampoco de las pretensiones contra la misma compañía.

Igualmente, pese a lo que en el mentado auto se indicó, la demanda adolece de defectos formales, como quiera que no se acompañó el documento que acredite que válidamente se agotó el requisito de procedibilidad de la acción interpuesta por los demandantes, consistente en convocar previamente a quien será demandado a una audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho; salvo que se pidan medidas cautelares, al tenor de lo autorizado en el artículo 590 del CGP, y una vez fijada la caución correspondiente por el Juzgado se aporte dicha caución. De otra manera una solicitud de medidas cautelares improcedente o una solicitud de medidas serias, son

sencillamente una manera arbitraria con la que contaría el demandante para burlar la exigencia prevista desde 2001 por la Ley 640.

- 1.2 De lo expuesto, en concordancia inclusive con lo prescrito en el artículo 90 del CGP, que una demanda dirigida contra un sujeto y con la cual no se acredite el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad, simplemente no puede ser admitida, lo que significa que el Juez no puede avocar el conocimiento de la misma, precisamente por ausencia de competencia.
  - 1.3 No acreditar que válidamente se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (de la demanda) contra un demandado, entonces, se ubica en el supuesto factico previsto en la Ley, cuya consecuencia es la ausencia de competencia del Juez, así como la inepta demanda por ausencia del cumplimiento de requisitos formales. En todo caso, en situaciones como la descrita, la demanda no puede ser admitida.
  - 1.4 No agotó válidamente la conciliación prejudicial de como requisito de procedibilidad (de la demanda) contra la parte demandada. Adicionalmente, ha manifestado al despacho su renuencia a aportar la caución que le fue ordenada aportar mediante auto del 20 de mayo de 2022, renuencia que no puede pasar desapercibida por el Juez, habida cuenta que se infiere de dicha manifestación que nunca tuvo la intención sería de obtener medidas cautelares, sino simplemente desconocer lo prescrito en la Ley 640 de 2021, como era agotar, como requisito de procedibilidad, la convocatoria a una audiencia de conciliación prejudicial que el ordenamiento jurídico le exige
2. INCAPACIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE. Esta causal de excepción previa se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP. Argumenta el apoderado de la parte demandada que las hermanas del occiso ejercen acción hereditaria, respecto de los derechos que, según ellas, como herederas del causante, le han sido transmitidos por mandato de la Ley; O dicho de otro modo pretenden reclamar a favor de la sucesión del causante o fallecido lo que piden a título de daño presuntamente sufrido por éste, el cual por su condición de hermanas le debe ser entregado.

Sin embargo, los propios demandantes confiesan en el hecho séptimo de su demanda que no tienen condición de herederos o herederas del fallecido. Indican claramente que el fallecido le sobrevive una hija, quien, conforme a la ley sucesoral colombiana sería su única heredera, ya que así lo ordena en forma imperativa el Código Civil Colombiano. Luego entonces es la hija y solo la hija para que eventualmente podía accionar., por lo que las demandantes, en consecuencia, no tienen capacidad para accionar en nombre de la sucesión del fallecido, como tampoco en condición de herederas de éste, sencilla y claramente porque no tienen esa condición. Y no es dable que se confunda el estado civil de las demandantes y la prueba de su condición de herederas, las que, se reitera, no tienen y tampoco han acreditado.

#### TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la parte demandante dejó vencer el término de traslado de las excepciones previas sin pronunciarse acerca de estas.

#### CONSIDERACIONES

El Juzgado procede a expresarse sobre las excepciones previas interpuestas por el apoderado de la parte demandada.

## 1. FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

En relación a estas excepciones previas en primera medida es necesario aclarar que la falta de competencia consiste en que el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la pretensión no puede conocer de dicho asunto teniendo en cuenta la cuantía o materia, criterio que permite distribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre los órganos jurisdiccionales de un mismo orden jurisdiccional en atención a la naturaleza de la pretensión procesal que constituye el objeto de cada proceso, situación que no se da en el caso bajo estudio puesto que por la materia del asunto y la cuantía del proceso este despacho es competente para conocer del mismo.

Mientras que la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales procede cuando no se cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 84 y 88 del CGP, relativos a los elementos formales que debe contener toda demanda y a la debida acumulación de pretensiones.

Siendo así, es preciso señalar que, respecto a esta excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada no se le puede dar el alcance pretendido como quiera que el artículo 90 del CGP, establece que la falta de los requisitos formales, anexos ordenados por la ley o yerro en la acumulación de pretensiones (numerales 1, 2 y 3) son las causales que configuran la excepción previa invocada en este asunto.

Esto sustentado de igual forma por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela del 19 de mayo de dos 2014, STC 6232-2014, Radicación No. 73001-22-13-000-2014-00123-01, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, que establece que

*Cabe destacar que al respecto, la Corte ha señalado que (...) La Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, NO es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de ‘ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales’.*

(...)

*«la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales».*

(...)

*«si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo (...) Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediar en el mismo curso de la actuación» (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00,*

*reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01). (negrillas fuera de texto).*

En consecuencia, aunque no se haya adjuntado a la demanda prueba alguna de haberse intentado la conciliación extrajudicial con cada uno de los demandados en el presente proceso, dicha omisión no configura una excepción previa, pues el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP establece que al solicitar la práctica de medidas previas se puede acudir directamente al juez sin tener que agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que se presentó en el subjudec y si bien se fijó la caución para la práctica de dichas medidas, no se puede dejar de lado que la parte demandante desistió de la práctica de esta.

Cabe recordarle al excepcionante, que el hecho de que se haya aceptado la renuncia al decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante no da lugar a inadmitir la demanda, pues como se dijo en providencia de fecha junio 24 de 2022, las partes pueden renunciar o desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido de conformidad a lo establecido en el art. 316 CGP, caso distinto es que el demandante se opusiera o negara a pagar la caución dentro del término señalado como lo indica el artículo 603 del CGP, situación que no es la que sucedió en el sublite, por ende el hecho de haber solicitado la medida cautelar permite que sea cobijado por la excepción que trae el parágrafo 1º del artículo 590 de nuestro régimen procedural sin que haya lugar a inadmitir la demanda ni se configure la falta de competencia, pues esta autoridad jurisdiccional es competente para seguir conociendo del presente proceso.

Se destaca que la conciliación como requisito de procedibilidad es una exigencia previa necesaria para proceder a demandar y no un requisito formal de la demanda; por ende, su incumplimiento genera consecuencias de tipo procesal, pero no conlleva la existencia de la excepción previa denominada inepta demanda.

Por ende, el trámite adecuado para la irregularidad procesal en cuestión se contraía a que el demandante lo hubiere alegado a través del medio de impugnación horizontal (recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda), pues su ausencia, lo cual conduce a la inadmisión de la demanda de acuerdo con el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

Sobre este particular en auto del primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 13001-23-33-000-2016-00873-01(62221), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, señaló:

*“...dentro de las excepciones previstas en el artículo 100 del CGP no está contemplada la formulada por la demandada. (...) la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no constituye una excepción, en la medida en que no está prevista como tal en el CPACA ni en el CGP...”*

Por otro lado, y como se mencionó anteriormente, la consecuencia de no acreditar la conciliación extrajudicial es la inadmisión de la demanda, lo cual en este punto del proceso es inviable debido a que no es posible retrotraer todas las etapas que ya se han surtido en el mismo.

En conclusión, se tiene pues que la omisión de no adjuntar certificado de conciliación prejudicial con la demanda no configura una excepción previa, sino genera inadmisión de la misma. Sumado a lo anterior, aunque se quisiera aplicar la consecuencia de la inadmisión esta ya no es posible debido a la preclusión de la etapa procesal correspondiente, la demanda ya se encuentra admitida.

## 2. INCAPACIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE.

Acerca de la excepción previa incapacidad para ser parte que se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, se hace necesario recordar que esta se encuentra ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el JUICIO como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Esa capacidad de las personas naturales es predictable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas.

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

Sumado a lo anterior, se tiene que los demandantes son personas naturales, quienes han acreditado su existencia y el parentesco que tienen con la víctima, por lo que son capaces para demandar por conducto de apoderado judicial, respecto a si tienen la condición o vocación hereditaria del fallecido es tema que debe dirimirse durante la sentencia. Por tanto, y siendo así, se tiene pues que los demandantes, cuenta con la capacidad para comparecer al proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PLEITO PENDIENTE e INCAPACIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE propuestas por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ

JUEZ